



**NACIONES
UNIDAS**



**Sexto Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito
y Tratamiento del Delincuente**

**Caracas (Venezuela), 25 de agosto
a 5 de septiembre de 1980**

Distr.
GENERAL

A/CONF.87/BP/5
14 julio 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Tema 7 del programa provisional

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL: ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN
LOS PROGRAMAS EMPRENDIDOS POR LA DIVISION DE DERECHOS HUMANOS DE
LAS NACIONES UNIDAS (1975 a 1980)

Documento de antecedentes preparado por la División de
Derechos Humanos de las Naciones Unidas

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	3
I. PREPARACION DE ESTUDIOS E INFORMES	4
II. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS	5
A. Proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	5
B. Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	7
C. Proyecto de principios sobre ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanos o degradantes	8
III. PROCEDIMIENTOS DE APLICACION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ESFERA DE LA JUSTICIA PENAL	10
A. Examen de los informes y reseña de los progresos logrados	10
B. Procedimiento para el envío de comunicaciones	13
C. Procedimientos relativos a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <u>Apartheid</u>	14
D. Procedimiento para el examen de cuestiones relativas a la desaparición forzosa o involuntaria de personas	15
E. Investigaciones especiales en países y territorios determinados	16
IV. INFORMACION Y EDUCACION	18
V. ALGUNAS RESOLUCIONES RECIENTES DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A ASPECTOS CONCRETOS DE LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA PENAL	19

INTRODUCCION

En el presente documento se resumen el desarrollo reciente de los programas emprendidos por la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que tienen importancia directa para el programa del Sexto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre todo con respecto al tema V: "Normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal: del establecimiento de normas a su aplicación".

Las tendencias que se resumen se han manifestado a partir del Quinto Congreso (1 a 12 de septiembre de 1975). En el artículo titulado "La División de Derechos Humanos: actividades en la esfera de la prevención del delito y de la justicia penal" ^{1/}, puede encontrarse más información, que se remonta a los orígenes de las Naciones Unidas.

Durante los últimos cinco años (1975 a 1980) la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y varios otros organismos de las Naciones Unidas a los que presta servicios la División de Derechos Humanos se han ocupado en casi todos sus períodos de sesiones de cuestiones relacionadas con los derechos de las personas detenidas y la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Dichos órganos han hecho y siguen haciendo enormes esfuerzos para proteger los derechos humanos en el establecimiento de normas y en su aplicación.

En aras de la claridad, la labor cumplida por dichos organismos en las dos esferas mencionadas durante el período comprendido entre 1975 y 1980 se ha resumido de conformidad de la siguiente manera:

- I. Preparación de estudios e informes;
- II. Actividades de establecimiento de normas;
- III. Procedimientos internacionales de aplicación;
- IV. Información y educación;
- V. Algunas resoluciones recientes sobre aspectos concretos de la relación entre derechos humanos y justicia penal.

^{1/} Revista Internacional de Política Criminal No. 34 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.78.IV.8).

I. PREPARACION DE ESTUDIOS E INFORMES

La finalidad principal de los estudios realizados por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, sobre todo con respecto a los derechos de los detenidos y la protección contra la tortura, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones pertinentes, es "determinar la situación existente, los resultados logrados y las dificultades con que se ha tropezado" en la esfera de los derechos humanos, ilustrar a la opinión pública mundial y constituir la base para la reafirmación y el desarrollo de normas internacionales y su mejor aplicación por medio de la adopción de recomendaciones generales y, según conviniera, de instrumentos internacionales 2/.

Por lo menos tres estudios realizados recientemente por la Subcomisión y aprobados por la Comisión y por el Consejo Económico y Social tienen interés directo para el Sexto Congreso. Los temas de dichos estudios son los siguientes:

- a) Las consecuencias para los derechos humanos de los estados de sitio y de excepción, con especial referencia a los derechos de los detenidos (Relatora especial: Sra. Nicole Questiaux de Francia) 3/;
- b) La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados (Relator Especial: Sr. L.M. Singhvi de la India) 4/;
- c) Tratamiento discriminatorio contra miembros de grupos raciales, étnicos, religiosos o lingüísticos en los diversos niveles de los procedimientos de administración de la justicia penal (Relator Especial: Sr. J.A.S. Chowdhury de Pakistán) 5/.

Se espera que la preparación de dichos estudios, que podría llevar al establecimiento de normas, dure algunos años.

En su resolución 10 A (XXXIII), de 11 de marzo de 1977, la Comisión de Derechos Humanos, tras haber tomado nota de los informes distribuidos por el Secretario General sobre la protección de la persona humana y de su integridad física e intelectual a la luz de los avances de la biología, la medicina y la bioquímica, pidió a la Subcomisión que estudiara, con miras a formular orientaciones si fuera posible, la cuestión de la protección de las personas recluidas por su mala salud mental contra los tratamientos que pudieran redundar en detrimento de la persona humana y de su integridad física e intelectual. El Secretario General, de conformidad con la resolución 6 (XXXII) de la Subcomisión,

2/ Véase 16.º período de sesiones, Suplemento No. 8, anexo IV, párrs. 57 a 62.

3/ Véase la resolución 17 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos.

4/ Véase la resolución 16 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.

5/ Véase la resolución 14 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.

de 5 de septiembre de 1979, preparó un informe para la Subcomisión en su trigésimo tercer período de sesiones en el que se analizaba la información disponible sobre el tema a que se refería la resolución 10 A (XXXIII) de la Comisión de Derechos Humanos.

Otros estudios realizados por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión también tienen aparentemente pertinencia para algunas de las cuestiones incluidas en el programa del Sexto Congreso; por ejemplo, la ampliación y actualización del informe sobre la esclavitud encomendado al Sr. B. Whitaker del Reino Unido 6/, y un estudio amplio sobre los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos, encomendado a la Sra. Erica Daes, de Grecia 7/.

Además de los estudios concretos mencionados, la Secretaría ha presentado informes sobre los acontecimientos actuales relativos a los derechos humanos de los detenidos y a la protección contra la tortura a diversos órganos de las Naciones Unidas, a petición de éstos. En dicha categoría se cuentan, por ejemplo, los informes sobre la aplicación de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, solicitados por la Asamblea General en las resoluciones 34/167 y 34/168; y los informes anuales sobre problemas relacionados con los derechos humanos de las personas detenidas, preparado de conformidad con la resolución 7 (XXVII) de la Subcomisión. En el capítulo III, infra, se expondrán estas actividades de información más detalladamente.

II. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS

A. Proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Se recordará que en la resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General, a propuesta del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 8/. En las resoluciones 32/62, 33/178 y 34/167, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios englobados en la Declaración.

6/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 67.XIV.2. Véase la resolución 15 (XXXVI) de la Comisión, aprobada por el Consejo Económico y Social.

7/ Véase la resolución 9 (XXVII) de la Subcomisión, aprobada posteriormente por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.

8/ Véase Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 76.IV.2.

En su trigésimo cuarto período de sesiones de 1978, la Comisión empezó a examinar la cuestión del proyecto de convención y pidió al Secretario General que transmitiera todos los documentos pertinentes del período de sesiones a los gobiernos para que hicieran comentarios y que preparara un resumen de dichos comentarios.

La Comisión, por conducto de un grupo de trabajo abierto, examinó el asunto a fondo en sus períodos de sesiones 35^o y 36^o, sobre la base de un proyecto revisado presentado por Suecia (E/CN.4/WG.1/WP.1) 9/. La Comisión y su Grupo de Trabajo tuvieron asimismo ante sí un proyecto de convención presentado por la Asociación Internacional de Derecho Penal (E/CN.4/NGO/213) y el resumen preparado por la Secretaría de las observaciones de los gobiernos (E/CN.4/1314 y Adds. 1 a 4). Al clausurarse el 36^o período de sesiones, en marzo de 1980, el Grupo de Trabajo de la Comisión había aprobado todos los artículos sustantivos del proyecto de convención, con excepción de tres. En los proyectos de artículos se establece lo siguiente:

a) Una definición de la "tortura" sin perjuicio del establecimiento de una protección más fuerte en los instrumentos internacionales y las leyes nacionales (Art. 1);

b) La obligación de los Estados Partes de tomar medidas eficaces contra la tortura, incluso en circunstancias excepcionales o de emergencia, con el añadido de que en ningún caso podrán invocarse órdenes superiores como justificación (Art. 2);

c) La prohibición de la expulsión o la extradición a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que la persona trasladada estaría en peligro de ser sometida a tortura (Art. 3);

d) La obligación de los Estados de establecer sanciones penales efectivas contra la tortura (Art. 4);

e) Reglas relativas a la jurisdicción de los Estados con respecto a la detención, el juicio y el castigo de los delincuentes y a su extradición, así como a la ayuda mutua entre Estados en materia de investigación y juicio (Arts. 5, 6 y 8);

f) El deber de los Estados de incluir la prohibición contra la tortura en la capacitación de los funcionarios competentes, y su obligación de revisar sistemáticamente las prácticas de interrogatorio y el tratamiento de los detenidos (Arts. 10 y 11);

g) El derecho de las víctimas, a pedir que se inicie una investigación oficial y la obligación del Estado de investigar ex officio cualquier acto de tortura del que se tenga sospecha (Arts. 12 y 13);

9/ El primer proyecto de Suecia figuraba en el documento E/CN.4/1285. Véase E/1979/36, párr. 178, y E/1980/13, párr. 205.

h) El derecho de la víctima a la indemnización y la rehabilitación (Art. 14);

i) La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante el uso de la tortura (Art. 15).

El Artículo 16, aprobado por el Grupo de Trabajo de la Comisión, extiende el alcance de diversas normas a "actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no constituyen tortura tal como se define en el Artículo 1".

En el proyecto sueco (E/CN.4/1285) se proponen medidas internacionales de aplicación; la información periódica y optativa entre Estados y procedimientos individuales de queja. Además, en una propuesta de Costa Rica (E/CN.4/1409), basada en un documento preparado anteriormente por la Comisión Internacional de Juristas y otros grupos no gubernamentales, se prevé el establecimiento de un sistema opcional de visitas in situ a los centros de detención por un organismo internacional de expertos. La Comisión todavía no ha examinado dichas propuestas.

En su primer período ordinario de sesiones de 1980 el Consejo Económico y Social aprobó la propuesta de la Comisión de que ésta, por conducto de su Grupo de Trabajo, diera prioridad a la terminación del proyecto de convención en 1981.

B. Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

En su resolución 3453 (XXX), aprobada el 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 32.º período de sesiones, estudiara las medidas necesarias para elaborar un conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, sobre la base del Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado 10/ y del proyecto de principios sobre el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso que figura en dicho estudio.

El 5 de marzo de 1976, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su vez a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que elaborara, en su 29.º período de sesiones, un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sobre la base de diversos documentos pertinentes.

El primer proyecto del conjunto de principios fue presentado a la Subcomisión en 1977 por su Relator Especial nombrado a tal fin, Sr. Erik Nettel de Austria. La Subcomisión pidió que se creara un grupo de trabajo para examinar el proyecto.

10/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 65.XIV.2.

En su 31.^o período de sesiones, celebrado en 1978, la Subcomisión examinó, artículo por artículo, el proyecto revisado preparado por su grupo de trabajo (E/CN.4/Sub.2/395). La Subcomisión aprobó por unanimidad el texto con algunas enmiendas y, en su resolución 5 C (XXXI), de 13 de septiembre de 1978, lo presentó a la Comisión para que lo examinara y aprobara (E/CN.4/1296, párr. 109).

A recomendación de la Comisión (resolución 17 (XXXV) del 14 de marzo de 1979), el Consejo Económico y Social, en su resolución 1979/34, de 10 de mayo de 1979, pidió al Secretario General que transmitiera a todos los gobiernos el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, para que enviaran sus observaciones y rindieran informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones a fin de que la Asamblea pudiera considerar la adopción de los principios 11/.

El proyecto de conjunto de principios contiene 35 artículos aplicables a todas las formas de detención o prisión. Tratan, sobre todo, de las bases para detener y encarcelar, de los procedimientos que rigen el arresto y la detención, de los derechos de las personas detenidas y presas, sobre todo durante el interrogatorio, de su derecho a comunicarse con su abogado y otras personas, de su derecho a presentar quejas, personalmente o por conducto de otra persona que actúe en su nombre, contra la privación legítima y arbitraria de la libertad, de su derecho a ser examinadas por un médico, y del deber de los Estados de establecer y aplicar sanciones efectivas en caso de que se violen estos principios. Algunos principios son aplicables concretamente a las personas detenidas o encarceladas sobre la base de acusaciones penales.

C. Proyecto de principios sobre ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General, en su resolución 3453 (XXX), de 1975, invitó a la Organización Mundial de la Salud a que prestara nueva atención al estudio y elaboración de los principios de ética médica que sean pertinentes a la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. La Asamblea General volvió a hacer la misma invitación a la Organización Mundial de la Salud en su resolución 31/85 de 13 de diciembre de 1976.

En su 63.^o período de sesiones, celebrado en enero de 1979, el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud examinó un informe del Director General titulado "Preparación de códigos de ética médica" en cuyo anexo figura un proyecto de conjunto de principios preparados por el Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas y titulado "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". En el mismo

11/ El resumen de las observaciones gubernamentales figura en el documento A/35/289.

período de sesiones, el Consejo Ejecutivo decidió aprobar los principios establecidos en el informe y pidió al Director General que los transmitiera al Secretario General de las Naciones Unidas. En consecuencia, el proyecto de principios y la decisión del Consejo Ejecutivo fueron señalados a la atención de la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones (A/34/273).

La Asamblea General, en su resolución 34/168, pidió al Secretario General que hiciera distribuir el proyecto de Código de Ética Médica a los Estados Miembros, los organismos especializados pertinentes y las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social interesadas para que ofrecieran sus observaciones y sugerencias, y que presentara un informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

En el proyecto de principios de la Organización Mundial de la Salud se condenaría en particular, como contravención a la ética médica, la participación activa o pasiva de los médicos en cualquier forma de tortura, así como su asistencia en los métodos de interrogatorio.

III. PROCEDIMIENTOS DE APLICACION INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA ESFERA DE LA JUSTICIA PENAL

A. Examen de los informes y reseña de los
progresos logrados

Durante el período que se examina, el 23 de marzo de 1976 entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con arreglo a cuyo artículo 40 el Comité de Derechos Humanos, el órgano de expertos establecido por ese instrumento para vigilar la aplicación de sus disposiciones, ha comenzado a examinar los informes presentados por los Estados partes sobre las medidas que han adoptado para garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Los derechos establecidos en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del Pacto se relacionan con la justicia penal y la protección contra la tortura.

El Comité de Derechos Humanos ha elaborado un procedimiento con arreglo al cual puede solicitarse información adicional, verbalmente o por escrito, de los Gobiernos pertinentes (A/32/44; A/33/40; A/34/40). Por lo general, las sesiones en que se analizan los informes son públicas.

Se aplican también otros procedimientos de información por los Estados que tienen alguna pertinencia para el programa del Congreso dentro del marco de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. El último procedimiento está siendo objeto de revisión en cumplimiento de la resolución 5 (XXIX) de la Subcomisión.

Un procedimiento de información voluntaria que no se basa en un tratado sino que fue establecido por la resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo Económico y Social, aprobada en 1965, sigue ocupándose cada seis años de los derechos civiles y políticos - incluidos los derechos humanos - en la esfera del procedimiento penal.

De acuerdo con su resolución 7 (XXVII), del 20 de agosto de 1974, la Subcomisión revisa anualmente lo sucedido en relación con los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento, teniendo presente cualquiera información fidedigna certificada que le proporcionen los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, siempre que dichas organizaciones no gubernamentales actúen de buena fe y que la información no tenga motivaciones políticas, en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con la resolución 7 (XXVII) el Secretario General debe presentar anualmente a la Subcomisión un informe en que se sintetice la información recibida de los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones regionales intergubernamentales y, según lo previsto en la resolución 3 A (XXIX) de la Subcomisión, una sinopsis de la información enviada por las organizaciones no gubernamentales.

Las revisiones anuales permiten que la Subcomisión identifique los principales problemas con relación a los derechos humanos de las personas detenidas y adopte medidas adicionales tales como la realización de ciertos estudios y la elaboración de normas 12/. Este procedimiento procura además que la opinión pública tome conocimiento de las violaciones en esta materia 13/.

La información proporcionada por las organizaciones no gubernamentales resumida en la sinopsis, revela las siguientes tendencias principales (E/CN.4/Sub.2/408; E/CN.4/Sub.2/431):

- a) La tortura es cada vez más corriente en varios países. La policía de seguridad y las fuerzas militares siguen aplicando la tortura, cada vez más en forma encubierta, a las personas sospechosas de sostener opiniones o desarrollar actividades opuestas a los gobiernos, incluidas, según se afirma, muchas personas perseguidas por defender los derechos humanos;
- b) El número de adversarios políticos de diversos regímenes que desaparecen en circunstancias sospechosas tiende a aumentar;
- c) Aunque algunas personas sometidas anteriormente a largos períodos de encarcelamiento han sido puestas en libertad o sometidas a juicio - a veces después de un cambio de gobierno y a veces tal vez como consecuencia de la preocupación internacional - el número total de encarcelados en espera de juicio o sin él parece seguir siendo excesivo;
- d) La tortura generalizada y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las desapariciones y las ejecuciones sumarias generalmente se alegan en relación con situaciones de estado de sitio, emergencia o excepción o en el caso de algunos países donde no se han proclamado oficialmente tales estados pero en los que las prácticas de encarcelamiento arbitrario y el poder excesivo del ejecutivo sobre la libertad individual han llegado, de hecho, a institucionalizarse.

12/ Véase, por ejemplo, la información transmitida por los gobiernos con relación a los sistemas legales que se aplican en sus países en materia de detención y encarcelamiento (E/CN.4/407 y Add.1 y 2; E/CN.4/430 y Add.1) y la información transmitida por las organizaciones no gubernamentales relacionada en especial con los derechos humanos de las personas detenidas o encarceladas en estados de emergencia o de sitio (E/CN.4/Sub.2/408 y E/CN.4/Sub.2/431).

13/ Por ejemplo, el estudio preliminar preparado por la Secretaría sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados (E/CN.4/Sub.2/428) y un proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (E/CN.4/1296, párr. 109).

Por otra parte, los órganos de las Naciones Unidas solicitan periódicamente a los gobiernos que envíen información sobre diversos aspectos relacionados con el programa de la División. Por ejemplo, la Asamblea General, por resolución 32/63, solicitó al Secretario General que elaborase y distribuyese entre los Estados Miembros un cuestionario solicitando información acerca de las medidas adoptadas por ellos, incluso las medidas legislativas y administrativas, para poner en práctica los principios de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prestando especial atención a las cuestiones siguientes:

- a) Publicidad dada a la Declaración, no sólo en los órganos y servicios gubernamentales sino también entre el público en general;
- b) Medidas eficaces para la prevención de la tortura;
- c) Formación del personal encargado de hacer cumplir la ley y de otros funcionarios públicos encargados de personas privadas de su libertad;
- d) Toda medida legislativa o administrativa pertinente adoptada desde la aprobación de la Declaración;
- e) Recursos jurídicos efectivos para las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Asamblea General solicitó al Secretario General que en el trigésimo tercer período de sesiones le presentase la información proporcionada en respuesta al cuestionario. El pedido de que se respondiese al cuestionario se reiteró en períodos de sesiones posteriores de la Asamblea General.

Por resolución 32/64, la Asamblea General exhortó a todos los Estados Miembros que reforzaran su apoyo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formulando declaraciones unilaterales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la forma indicada en el anexo a la resolución y depositándolas en poder del Secretario General. El llamamiento se repitió en períodos de sesiones posteriores de la Asamblea General.

En su quinto período de sesiones, celebrado en 1979, el Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud establecido por la Subcomisión en virtud de su resolución 11 (XXVII) del 21 de agosto de 1974, y autorizado por el Consejo Económico y Social en su decisión 17 (LVI), del 17 de mayo de 1974, analizó, entre otras cosas, la cuestión del tráfico de personas y la explotación de la prostitución ajena ^{14/}. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí informes sobre la prostitución infantil (E/CN.4/Sub.2/AC.2/27, Anexo II) y sobre las mujeres que son atraídas a otros países con la promesa de empleos inexistentes y mantenidas luego allí bajo formas de esclavitud para fines de prostitución (E/CN.4/Sub.2/419).

^{14/} Véase E/CN.4/Sub.2/434. La información proporcionada por el Japón, Singapur, España, Finlandia y Marruecos, Estados Partes en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena figura en los documentos E/CN.4/Sub.2/AC.2/25 y Add.1.

B. Procedimiento para el envío de comunicaciones

Los artículos 41 y 42 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contienen disposiciones facultativas para el examen de las comunicaciones de Estado a Estado, entraron en vigor en 1979. En dichas comunicaciones puede alegarse la violación de cualquiera de los artículos del Pacto relativos a la justicia penal.

El 23 de marzo de 1976 entró en vigor el Protocolo Facultativo del Pacto, en el que se establece un procedimiento para recibir y considerar comunicaciones de personas. Sólo es aplicable a los Estados Partes en el Pacto que han ratificado o el Protocolo o se han adherido a él. El procedimiento, llevado a cabo por el Comité de Derechos Humanos, comprende ante todo un examen de la admisibilidad de las comunicaciones de acuerdo con ciertos criterios, seguido de un estudio confidencial del fondo del asunto basado en las presentaciones escritas de las partes. Culmina en la formulación de "observaciones" por la Comisión y en el envío de esas observaciones a las partes.

El Comité de Derechos Humanos ha examinado varias comunicaciones presentadas por particulares. Hasta ahora ha llegado a conclusiones definitivas respecto de cuatro casos. Estas conclusiones se han publicado in extenso en anexos a los informes anuales del Comité a la Asamblea General (A/34/40 y A/35/). Los casos en cuestión se referían a asuntos relacionados con los derechos humanos de personas detenidas y su protección contra la tortura y los malos tratos.

Otro procedimiento para tramitar las comunicaciones en que se alegue "un cuadro persistente de violaciones manifiestas" de los derechos humanos fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII).

De acuerdo con dicho procedimiento, se protegen todos los derechos humanos en la esfera del procedimiento criminal proclamados en la Declaración Universal y en otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas. Las comunicaciones pueden ser enviadas por particulares, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales contra cualquier Estado Miembro o no miembro de las Naciones Unidas. El procedimiento entraña la participación, sucesivamente, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social. El procedimiento es confidencial hasta el momento en que la Comisión de Derechos Humanos transmita su informe y sus recomendaciones al Consejo Económico y Social. Sin embargo, en su trigésimo quinto período de sesiones, celebrado en 1979, por resolución 15 (XXXV) y decisión del 9 de marzo de 1979 - que posteriormente hizo suya el Consejo - la Comisión resolvió publicar documentos pertinentes relativos a supuestas violaciones manifiestas de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial y designar un relator especial para que llevase a cabo un estudio completo de la situación de los derechos humanos en ese país (E/1979/36, cap. X, nota 29). El informe del relator especial fue analizado y apoyado en general por la Comisión en su trigésimo sexto período de sesiones (E/CN.4/1371; E/1980/13, cap. X). Varios aspectos de la situación en Guinea Ecuatorial a que alude el informe del relator especial se refieren a la protección de los derechos humanos en la esfera de la justicia penal.

De conformidad con la resolución 1235 (XLII) del Consejo, del 6 de junio de 1967 también pueden formularse y analizarse acusaciones de violación de los derechos humanos, incluidos los derechos humanos de las personas detenidas en sesiones públicas de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión. Todos los años la Comisión y la Subcomisión examinan, como tema ordinario de sus programas, el problema de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En la forma en que se ha aplicado hasta ahora, dicha práctica no comprende la comparecencia de personas o grupos de personas como reclamantes. La Comisión y la Subcomisión han aprobado una serie de resoluciones sobre asuntos relacionados con los derechos humanos en países determinados, que se refieren, entre otras cosas, a los derechos humanos en el campo de la justicia penal.

C. Procedimientos relativos a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid entró en vigor el 18 de julio de 1976. Hasta el 1.º de mayo de 1980 la habían ratificado o se habían adherido a ella 56 Estados.

En la Convención se declara que las políticas y prácticas de apartheid son un crimen de lesa humanidad y se las define en el artículo II, entre otras cosas, como los siguientes actos "cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y oprimirlo sistemáticamente:

- a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:
 - i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;
 - ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales.

En virtud del artículo VII los Estados Partes se obligan a presentar al Grupo de Tres Miembros de la Comisión de Derechos Humanos, nombrados por el Presidente entre los representantes de Estados Partes en la Convención, informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden, que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

De conformidad con el artículo X, la Comisión de Derechos Humanos está facultada, entre otras cosas, para preparar, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presuman responsables del crimen de apartheid.

Teniendo presente ese artículo de la Convención, el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional de la Comisión de Derechos Humanos preparó en 1978 y 1979 una lista de esa índole y la presentó a la Comisión de Derechos Humanos y a su Grupo de Tres Miembros.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 12 (XXXVI) de 16 de febrero de 1980 pidió al Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional que prosiguiera, de ser necesario en colaboración con el Comité Especial contra el Apartheid, la elaboración de la lista de las personas, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presume que son responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención. La Comisión de Derechos Humanos pidió además al Grupo Especial de Expertos que, en colaboración con el Comité Especial contra el Apartheid y conforme al párrafo 20 del anexo de la resolución 34/24 de la Asamblea General, emprendiera un estudio sobre las medidas necesarias para aplicar los instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, incluido el establecimiento de la jurisdicción internacional prevista en dicha Convención.

En su resolución 13 (XXXVI), de 26 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que renovara su invitación a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hubieran hecho a que sugirieran procedimientos para el establecimiento del tribunal penal internacional que se menciona en el artículo V de la Convención y que transmitiera esas sugerencias al Grupo Especial de Expertos encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos en el Africa meridional, a fin de que pudiera emprender un estudio sobre el establecimiento del tribunal penal internacional según el mandato que le fue conferido.

D. Procedimiento para el examen de cuestiones relativas a la desaparición forzosa o involuntaria de personas

En su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, titulada "Personas desaparecidas", la Asamblea General expresó su profunda preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas estaban sujetas a detención o prisión, así como a causa de actos ilícitos o de la violencia generalizada.

En su primer período ordinario de sesiones de 1979, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1979/38, titulada "Personas desaparecidas", en que pedía a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 36.º período de sesiones, examinara con carácter prioritario la cuestión de las personas desaparecidas, con miras a efectuar las recomendaciones apropiadas. En la misma resolución, el Consejo pedía a la Subcomisión que examinara el tema en su 32.º período de sesiones con miras a hacer recomendaciones generales a la Comisión de Derechos Humanos en su 36.º período de sesiones.

El 2 de mayo de 1980, el Consejo Económico y Social, tomando nota de la resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, de la Comisión de Derechos Humanos, aprobó la decisión de la Comisión de establecer por un período de un año un grupo

de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas. En dicha resolución, se pedía al grupo de trabajo que "recabe y reciba información de los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones humanitarias y otras fuentes fidedignas". También se invitaba al grupo de trabajo, al establecer sus métodos de trabajo, a que tuviera en cuenta la necesidad de ocuparse eficazmente de la información que se sometiera a su consideración y de realizar su trabajo con discreción y se pedía al grupo de trabajo que presentara un informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 37º período de sesiones en 1981.

Aparte de su preocupación respecto del fenómeno de las personas desaparecidas en general, las Naciones Unidas se han ocupado de situaciones concretas en Chipre 15/ y en Chile 16/.

E. Investigaciones especiales en países y territorios determinados

En lo que respecta a denuncias de violaciones de los derechos humanos, inclusive de los derechos de detenidos, en ciertos países y territorios, las Naciones Unidas han establecido órganos especiales de comprobación de hechos e investigación que emplean procedimientos especiales caracterizados generalmente por la facultad de escuchar testigos y recibir comunicaciones y por la utilización de la publicidad. En este momento existen órganos de esa índole respecto de Sudáfrica y Namibia, los territorios ocupados por Israel y Chile.

Una parte importante de los informes de esos órganos especiales sigue tratando de asuntos relativos a los derechos humanos de personas detenidas y a su protección contra la tortura y los malos tratos, así como de denuncias de muertes sospechosas en prisión y desapariciones involuntarias de personas 17/.

Los informes y conclusiones de esos órganos especiales han constituido la base de muchas recomendaciones dirigidas a los Estados involucrados por la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

15/ Véase la resolución 4 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos y las resoluciones 3450 (YXX), 32/128 y 33/172 de la Asamblea General.

16/ Véanse las resoluciones 3448 (XXX), 31/124, 32/118, 33/175 y 34/179 de la Asamblea General y las resoluciones 3 (XXXII), 9 (XXXIII), 12 (XXXIV), 11 (XXXV) y 21 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos.

17/ Véanse, por ejemplo, los informes correspondientes a 1979 y 1980 del Grupo especial de trabajo de expertos sobre el Africa meridional (E/CN.4/1311, caps. I y II y E/CN.4/1365, caps. I y II); los informes correspondientes a 1979 y 1980 del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados (A/33/356 y A/34/631, pág. 381); el informe correspondiente a 1978 del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile (A/33/31, caps. IV y V) y los informes correspondientes a 1979-1980 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile (A/34/583 y E/CN.4/1362).

Por ejemplo, en lo que respecta a la situación de Sudáfrica, la Asamblea General, en su resolución 34/24 proclamó, entre otras cosas, que la eliminación de todas las formas de racismo y de discriminación por motivos de raza y la realización de los objetivos del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y del Programa de Acción aprobado por la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial constituye una cuestión de alta prioridad para la comunidad internacional y, por consiguiente, para las Naciones Unidas y, en su resolución 34/93 H, observó con grave preocupación la continua y creciente represión en Sudáfrica, incluidas las ejecuciones, la tortura y la matanza de opositores del apartheid, así como la instrucción de numerosos procesos en aplicación de leyes arbitrarias que prevén la pena capital.

En lo que respecta a la política de Israel en los territorios ocupados, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución I (XXXVI), se declaró profundamente alarmada por las conclusiones formuladas por el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados que figuran en su informe a la Asamblea General (A/34/631), instó a Israel a que adoptara inmediatamente medidas para que volvieran a sus hogares y sus propiedades los palestinos y los demás habitantes desplazados de los territorios árabes ocupados y condenó, en particular, las políticas y prácticas israelíes siguientes: las detenciones en masa, la detención administrativa y los malos tratos infligidos a la población árabe, así como la tortura infligida a las personas detenidas y el suministro de armas a los colonos de los territorios ocupados para cometer actos de violencia contra la población civil árabe.

En lo que respecta a Chile, la Asamblea General, en su resolución 34/179, expresó su grave preocupación por el aumento de las facultades arbitrarias de los organismos de seguridad, el aumento de los casos de tortura, malos tratos y muertes no aclaradas, y el deterioro de la situación en lo que respecta, entre otras cosas, a la presunción de inocencia de las personas acusadas.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 21 (XXXVI), entre otras cosas, expresó su profunda preocupación por el hecho de que se siguiera desconociendo el paradero de las numerosas personas que habían desaparecido en Chile desde 1973. La Comisión llegó a las conclusiones siguientes: desde que el Gobierno militar tomó el poder en Chile el 11 de septiembre de 1973, se ha comunicado la desaparición de entre 1.000 y 2.000 personas, como resultado de acciones de las autoridades chilenas; durante el período comprendido entre septiembre de 1973 y fines de 1978, el poder judicial chileno en general no había adoptado medidas eficaces para evitar la desaparición de detenidos mediante el recurso de amparo ni había investigado las denuncias de desapariciones y, de conformidad con el derecho internacional, el Gobierno de Chile era responsable de la desaparición de un gran número de personas (E/CN.4/363, párrs. 91 a 93).

IV. INFORMACION Y EDUCACION

Cabe recordar que en virtud de la resolución 926 (X) de la Asamblea General y de otras resoluciones pertinentes, el Secretario General está autorizado para adoptar las medidas necesarias para prestar a los gobiernos que lo pidan, asistencia en materia de derechos humanos, que puede consistir en servicios de asesoramiento de expertos, seminarios, cursos regionales de capacitación y becas de distinto tipo.

Desde 1975 la División de Derechos Humanos ha organizado los siguientes seminarios y cursos de capacitación sobre temas total o parcialmente vinculados con el programa del Congreso:

a) Curso de capacitación de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la administración de la justicia penal, celebrada en el Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (afiliado a las Naciones Unidas) en Costa Rica, del 24 de noviembre al 12 de diciembre de 1975;

b) Curso de capacitación de las Naciones Unidas sobre derechos humanos relativo a salvaguardias contra la privación del derecho a la libertad y la seguridad de la persona, celebrado en el Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (afiliado a las Naciones Unidas), en Tokio, del 5 al 22 de diciembre de 1977;

c) Curso de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la administración de la justicia penal, celebrado en el Instituto de Criminología de Australia, en Canberra, en 1978;

d) Seminario sobre instituciones nacionales y locales de promoción y protección de los derechos humanos celebrado en Ginebra del 18 al 29 de septiembre de 1978 (ST/HR/SER.A/2);

e) Seminario sobre los recursos de que disponen las víctimas de la discriminación racial y actividades que han de realizarse en el plano regional, celebrado en Ginebra del 9 al 20 de julio de 1979 (ST/HR/SER.A/3);

f) Simposio sobre el papel de la policía en la protección de los derechos humanos, celebrado en La Haya del 14 al 25 de abril de 1980 (ST/HR/SER.A/6).

Además, se siguen otorgando varias becas en virtud del programa de servicios de asesoramiento sobre temas relativos a los derechos humanos y la justicia penal.

El Yearbook on Human Rights, publicado por las Naciones Unidas desde 1946, contiene los textos o resúmenes de muchas leyes, reglamentaciones y decisiones judiciales importantes que se refieren a los derechos humanos en relación con la administración de la justicia penal.

El Human Rights Bulletin, publicación trimestral de la División, contiene informaciones sobre acontecimientos de actualidad en la esfera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

A fin de darles publicidad, se imprimen y distribuyen ampliamente los textos de los instrumentos sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y los estudios y proyectos de principios relacionados con el programa del Congreso. Estas publicaciones, así como los informes y documentos de los seminarios constituyen valiosas referencias para las organizaciones no gubernamentales interesadas y contribuyen a dar a conocer a la opinión pública los problemas de derechos humanos.

V. ALGUNAS RESOLUCIONES RECIENTES DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS
A ASPECTOS CONCRETOS DE LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA JUSTICIA PENAL

Si bien la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas - en particular la Comisión de Derechos Humanos - han adoptado en el transcurso de los años varias resoluciones importantes en lo que respecta a la relación entre los derechos humanos y la justicia penal, dichas resoluciones no pueden clasificarse fácilmente como actividades de fijación de normas, aplicación o educación e información. En realidad, en esas resoluciones se recomienda la utilización combinada de los tres enfoques en relación con situaciones concretas que se consideran particularmente críticas. A continuación se resumen algunas de las resoluciones más recientes de este tipo.

Teniendo presentes las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular los artículos 5, 10 y 19, y recordando el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Asamblea General, en su resolución 32/121, entre otras cosas, reconoció la importancia del pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona detenida o encarcelada como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del apartheid y todas las formas de discriminación racial y de racismo y en pro de la terminación de todas las violaciones de derechos humanos.

En la misma resolución, la Asamblea pidió a los Estados Miembros que tomaran medidas eficaces para garantizar, en particular, que esas personas no fueran sometidas a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que fueran oídas con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellas e instó a los Estados Miembros a que examinaran periódicamente la posibilidad de poner en libertad a esas personas como un acto de clemencia o mediante la libertad condicional u otra condición análoga.

/...

En su resolución 32/122, la Asamblea General también expresó su solidaridad con los combatientes en pro de la independencia nacional y el progreso social de sus pueblos, contra el colonialismo, el apartheid, el racismo y la ocupación foránea y exigió que se pusiera en libertad a todas las personas detenidas o encarceladas como consecuencia de su lucha por estas causas.

En su resolución 33/169, la Asamblea General, reconociendo la importante labor realizada por la Organización Internacional del Trabajo para promover los derechos sindicales y tomar las medidas adecuadas en casos concretos de personas detenidas, presas o exiliadas por razón de sus actividades sindicales, entre otras cosas, pidió a los Estados Miembros que tomaran medidas eficaces para salvaguardar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los dirigentes sindicales que estuvieran presos o encarcelados como resultado de su lucha contra el colonialismo, la agresión y la ocupación extranjera y en pro de la libre determinación, la independencia, la eliminación del apartheid y de todas las formas de discriminación racial y de racismo y en pro de la terminación de todas las violaciones de los derechos humanos.

Teniendo presentes las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su resolución 34/178, la Asamblea General, entre otras cosas, expresó su convicción de que la aplicación dentro del sistema jurídico de los Estados de los recursos de amparo, habeas corpus u otros recursos jurídicos con el mismo propósito era de fundamental importancia para proteger a las personas contra la detención ilegal y la prisión arbitraria, obtener la libertad de las personas detenidas por sus opiniones o convicciones políticas, incluida la realización de actividades sindicales y para determinar el paradero y la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconocía. En la misma resolución, la Asamblea General consideró que el uso de esos recursos podía también privar a quienes tenían poder sobre los detenidos de la oportunidad de recurrir a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y exhortó a todos los gobiernos a que garantizaran a las personas bajo su jurisdicción el goce completo del derecho de amparo, de habeas corpus u otros recursos con el mismo propósito que fueran aplicables en su sistema jurídico.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 26 (XXXVI), expresó su profunda preocupación por el hecho de que ciertas personas fueran víctimas de una discriminación que se manifestaba en persecuciones y otras violaciones de sus derechos y sus libertades, por razón exclusiva de sus vínculos, especialmente familiares, con un sospechoso, un acusado o un condenado. La Comisión reafirmó todos los principios pertinentes que rigen las garantías fundamentales de la persona enunciados en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e instó a los gobiernos a que velaran por la estricta aplicación de esas disposiciones para que nadie pudiera ser procesado o perseguido por el solo hecho de sus vínculos, especialmente familiares, con un sospechoso, un acusado o un condenado.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.